

Revista de revistas

E S P A Ñ A

REVISTA DE TRABAJO

Secretaría General Técnica del Ministerio

Núm. 47, tercer trimestre de 1974.

FELIPE VÁZQUEZ MATEO: *Notas sobre la integración del trabajador extranjero.*

La toma de conciencia del hecho real de que no cabe integración sin un esfuerzo recíproco, por parte del emigrante y del nacional, la consideramos de vital importancia. Pedir sacrificios, cesiones o tomas de posición unilaterales sólo contribuirá a incrementar las dificultades de todo tipo, para los grupos sociales directamente afectados por el fenómeno migratorio.

Afortunadamente, cada vez se afirma más en Europa la idea de que es a los países de recepción a quienes corresponde muy fundamentalmente la creación de más infraestructuras que permitan una acogida y estancia del trabajador extranjero que le equipare en el aspecto material al menos al trabajador nacional, y ello motivado por la misma necesidad de su presencia, sentida en ciertos sectores de la economía y por los beneficios que indudablemente a ella aportan.

Pero tal planteamiento puramente material, no es suficiente. El esfuerzo recíproco que la integración esencialmente supone, requiere también extremar la preparación psicológica de la población de

los países de acogida para que traten de comprender formas de vida, pautas de comportamiento y mentalidades que por el simple hecho de no coincidir con la propia no han de minusvalorarse, puesto que ello solamente originará un acrecentamiento de la sensación de discriminación en el trabajador extranjero, de efectos siempre perjudiciales.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES: *La cesión de mano de obra, el "trabajo temporal" y el empleo.*

Nuestro propósito es examinar el fenómeno de la cesión de mano de obra dentro de una política de empleo y evitar en lo posible los comentarios propiamente jurídicos. Las Empresas de trabajo temporal no entran siempre dentro del campo de lo inmoral o de lo delictivo, aunque sus actividades sean perturbadoras del mercado de trabajo. Hay países que lo permiten, recientemente algunos lo autorizan con severas reglamentaciones, otros lo toleran para casos muy concretos y limitados de actividades.

JOSEP PICÓ: *Actitudes empresariales de los gerentes valencianos.*

El empresario valenciano es por su misma génesis un gerente personalista, autoritario, que mira más el interés particular de la Empresa que su función so-

cial, por tanto su actividad en términos sociológicos es más una función económica que un rol social. Nos encontramos así todavía en la fase que corresponde a la etapa primitiva del capitalismo.

En ese sentido, el gerente valenciano estaría muy cerca de la definición operativa que da Katzim: «dirigente independiente al servicio de sí mismo, que sostiene el riesgo y percibe las ganancias de una Empresa dirigida con la finalidad de obtener beneficios monetarios». Ahora bien, es verdad que esa definición no se puede aplicar a todos y en algunos casos se observa ya un avance hacia formas de pensamiento y actuación propias de un capitalismo más avanzado.

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Vol. XXX, núm. 120, octubre-diciembre 1975.

EDUARDO BASELGA: *Análisis del cambio social.*

Los cambios en la economía, las innovaciones en la técnica, los avances en la ciencia y aun las innovaciones en los sistemas de producción y consumo, las variaciones en las tasas de urbanización, los cambios ecológicos, etc., pueden ser, y han sido, históricamente ocasión para que se inicien procesos de cambio social. En algunos casos, la homeóstasis, que diría Parson, logra devolver el equilibrio a la comunidad. Los cambios se reducen a procesos de ajuste interna (reciclaje). En otros, el conflicto explota y rompe los moldes de la estructura. Mi explicación, elemental y simple, es que esas alteraciones en la economía, en la técnica o en el urbanismo o ecología son la ocasión que crea las circunstancias favorables para cuestionar el sistema de valores donde se sustenta la estructura social.

JUAN LUIS RECIO ADRADOS: *Evolución de la identidad en la sociedad tecnocrática: I. Familia y gran organización.*

Este trabajo trata de indagar desde una perspectiva psicosociológica la evolución de las formas de agrupación y pertenencia en la configuración de la sociedad del futuro. Para ello estudiamos la alienación parcial o total del individuo respecto de las distintas formaciones sociales como viable estructural en la raíz del desasosiego cultural de la sociedad tecnocrática. Esta alienación supone, por un lado, una transformación de las funciones tradicionalmente desempeñadas por estas formaciones y, por otro lado, una insuficiente interiorización de las nuevas legitimaciones y valores de la sociedad post-industrial.

PABLO LASSO: *La configuración de la sociedad futura según el poder derivante de la distribución ocupacional.*

Afrontamos un problema: intentar hacer un esbozo de cómo se está configurando la sociedad futura. El factor organizador que tomamos en cuenta es el poder social derivante de la distribución ocupacional. Para poder realizar nuestro objetivo establecemos dos hipótesis de trabajo:

I. La distribución ocupacional genera, en ciertas condiciones, una conciencia de pertenencia que puede derivar hacia un poder social.

II. A partir de las tendencias actuales se puede conjeturar, con un cierto margen de fiabilidad, la distribución ocupacional que existirá en una cierta sociedad dentro de un futuro no muy lejano (treinta a cincuenta años).

VÍCTOR MANUEL ARBELOA: *La prensa obrera en España (1900-1923)*.

El presente trabajo se dedica a reseñar la prensa obrera en Santander: *Adelante, La Voz del Pueblo, El Trommel, Boletín del Obrero y Boletín de la Asociación de Obreros de Santander*.

PRISCILIANO CORDERO DEL CASTILLO: *Tejina: un pueblo del Bierzo (León)*.

Se expone la impresión de la visita a dicho pueblo, que es una muestra de una realidad olvidada en nuestro país: los poblados de zonas submarginales.

REVISTA IBEROAMERICANA
DE SEGURIDAD SOCIAL

Madrid

Año XXV, núm. 1, enero-febrero 1976.

BELARMINO BERJÓN: *La dinámica en la Seguridad Social*.

En este estudio nos ocupamos, fundamentalmente, del sistema de Seguridad

Social y también de la seguridad socio-económica salarial, vinculándolas al concepto dinámico producido por el desenvolvimiento o desarrollo económico.

ENRIQUE MUT REMOLÁ: *La Seguridad Social en el Derecho de gentes*.

El autor nos ofrece en su monografía un amplio estudio de la Seguridad Social contemplada a nivel internacional. Especial interés reviste la reseña de los convenios bilaterales ratificados por España.

MYRIAM DARCY REGUEIRA: *Nuevo concepto de Seguridad Social*.

Lo social en esta nueva visión comprende toda situación en que la relevancia del desarrollo del individuo, de su realización como hombre-ser social se destaque con más nitidez que los demás componentes de la vida en comunidad.—JULIÁN CARRASCO BELINCHÓN.

A L E M A N I A

RECHT DER ARBEIT

Núm. 5 de 1974 y núm. 1 de 1975.

El profesor doctor Manfred Weiss, partiendo del problema del ejercicio indebido, tanto por parte del Jurado de Empresa como de alguno de sus miembros, de las facultades atribuidas a ellos, en un artículo «sobre la desponsabilidad del Jurado de Empresa» (pág. 269), analiza si pueden ser declarados responsables de

los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su cargo.

La ley alemana prevé y regula dos sanciones para un Jurado de Empresa: La destitución del cargo por grave violación de las obligaciones legalmente establecidas y una sanción penal respecto al miembro del Jurado que viole o infrinja el deber de secreto. Además, puede existir causa de despido si el comportamiento del Jurado constituye al mismo tiempo un incumplimiento del contrato de trabajo.

Sobre la responsabilidad del Jurado no

dice nada la ley alemana de Constitución de Empresas (*Betriebsverfassungsgesetz*). Asimismo, sólo existe una muy escasa jurisprudencia al respecto.

En principio, Weiss constata que al ampliarse el círculo de personas que participan en decisiones empresariales, es decir, al aumentar el grado de gestión, es muy probable que también haya de modificarse el marco y las relaciones de responsabilidad.

Como sujeto responsable sólo puede demandarse al miembro del Jurado de Empresa, ya que el Jurado como tal carece de personalidad, negando unánimemente la doctrina todo intento de repercutir la responsabilidad sobre la totalidad de los trabajadores o sobre el patrón. Después de constatar que primordialmente son los acuerdos del Jurado los que pueden causar daños y perjuicios, Weiss analiza la insuficiencia de las teorías del Derecho civil, ya que éste no constituye ni el marco ni el instrumento idóneo para equilibrar los intereses lesionados y resarcir el daño resultante en forma adecuada con el causante.

Aparte de las disposiciones del Derecho civil sobre la responsabilidad extracontractual, se intenta también una analogía con la relación tutor-menor como base jurídica.

Pasando al tema de la fundamentación y de los objetivos que persigue la responsabilidad del Jurado, Weiss distingue los siguientes casos:

1. Daños y perjuicios a causa de la participación en decisiones político-empresariales:

- a) Frente al empresario, los acuerdos del Jurado no pueden ser antijurídicos por lo que no pueden ser justiciables.
- b) Frente a los demás trabajadores tampoco es posible la responsabilidad.

2. Daños causados por decisiones de carácter distinto al anteriormente citado:

- a) Frente al empresario, se plantea la necesidad de superar los conceptos de Derecho civil y modificar el principio de que la responsabilidad produce la obligación de indemnizar por la totalidad de los daños causados. Resalta el autor la función penal de lo civil mediante el efecto preventivo de la mera posibilidad de ser responsable, así como la necesidad de limitar este efecto a los casos de negligencia grave.
- b) Frente a los demás trabajadores y frente a terceros, Weiss señala igualmente la necesidad de un modelo que evite los efectos negativos que pueden resultar por el ejercicio del cargo de jurado, asegurando, por otra parte, la indemnización adecuada de los perjudicados.

El autor propone una solución consistente en un seguro de responsabilidad civil adecuado, ya que cualquier otro intento de solución, según Weiss, no produce el equilibrio que debe existir entre los intereses de los lesionados y la protección necesaria de las actividades y la eficacia de los Jurados, por lo que sólo cabría optar por una de estas alternativas. Concluye exponiendo que es imposible resolver los problemas planteados sin que se adopte una decisión clara y definitiva en cuanto a la posición y las funciones del Jurado de Empresa como representante de los intereses de los trabajadores.

El doctor Benno Natzel, en un artículo, «Gestión en la humanización del trabajo» (pág. 280), parte de las facultades que concede la ley al Jurado de Empresa en relación con la planificación de instalaciones, procesos y puestos de trabajo. El

concepto central en las disposiciones alemanas al respecto es el de los «resultados ciertos de la ciencia del trabajo en relación con la organización humana del trabajo». Mediante este término, el Jurado de Empresa puede intervenir con funciones de control frente al empresario. Natzel revisa los intentos metodológicos de una definición jurídica del citado concepto, señalando la insuficiencia de los mismos, complicados por la amplia intervención estatal en este campo y las importantes discrepancias científicas existentes. Parece interesante mencionar el hecho de haberse constituido una Comisión especial del Comité Alemán de Normas, que fija las normas básicas en este campo: la «ergonomía».

Finalmente, el autor constata que en caso de litigio no se aplican las reglas normales de la carga de la prueba, debiendo la Magistratura de Trabajo examinar de oficio todas las pruebas disponibles.

El número 1 de 1975 de la revista *Recht der Arbeit* fue dedicado, en una edición especial de homenaje, al profesor doctor Eduard Boetticher, con ocasión de su setenta y cinco cumpleaños. El profesor Boetticher realizó su mayor labor como catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Hamburgo, donde editó, entre otras muchas publicaciones, una extensa monografía sobre las instituciones comunes de las partes del convenio colectivo.

En dicho número, el profesor Franz Gamillscheg publica un artículo con el título «Ideas para una nueva regulación de las cláusulas de competencia» (pág. 13).

Después de constatar que tan sólo en el caso del dependiente de comercio, según lo previsto en el ya antiguo Código alemán de Comercio, se encuentran disposiciones sobre la competencia, el autor reseña los sucesivos intentos de reforma plasmados en diferentes proyectos de ley pero que no llegaron a aprobarse. En

consecuencia, es necesario recurrir al concepto de las buenas costumbres contenido en el Código civil, confiando la solución del tema a la jurisprudencia y, en menor grado, a los convenios colectivos.

Después de examinar el concepto de la competencia en el Código de Comercio, el profesor Gamillscheg aboga por un trato igual de los diferentes grupos de trabajadores y empleados, contribuyendo de esta forma a la tarea de superar conceptos y diferencias anticuadas. El legislador ha de encontrar una solución en el marco de los intereses en conflicto. Es decir, el interés del trabajador en elegir libremente su profesión y agotar todas las posibilidades del mercado de trabajo así como el interés del empresario en la protección de sus secretos comerciales y técnicos. También pone en juego el interés de los trabajadores que siguen perteneciendo a la Empresa. Sin embargo, se opone al reconocimiento de un interés objetivo del principio de la libertad contractual.

Respecto a la indemnización, problema central del tema planteado, la solución legisladora consistirá probablemente en que el trabajador siga percibiendo durante los dos años inmediatamente posteriores la totalidad o una cantidad ligeramente superior de sus emolumentos, reduciéndose estos mediante una compensación con el salario que reciba en función de su nuevo empleo. Sin embargo, se prevé una indemnización mínima no compensable de una tercera parte de la indemnización total que corresponda.

Resulta interesante el examen de los fundamentos teóricos de la indemnización. El autor insiste en que sólo puede conceptuarse como indemnización por no competencia después de la terminación de la relación laboral, rechazando los intentos de fundamentarla en otros conceptos como, por ejemplo, una indemnización por la abstención de hacer competencia durante la relación laboral.

En otro artículo, el profesor doctor Manfred Loewisch «la influencia de los Sindicatos sobre la economía, la sociedad y el Estado» (pág. 53) analiza los campos de la acción y actividad sindical, examinando las condiciones generales que han de regir, en su opinión, la extensión e intensificación de la influencia sindical.

En especial el autor señala y analiza los pros y los contras de una mínima libertad de asociación individual fuera del marco sindical y de la conservación del pluralismo sindical, así como las exigencias mínimas de los reglamentos o estatutos interiores de los Sindicatos.—MANFRED VON SCHILLER.

ESTADOS UNIDOS

MONTHLY LABOR REVIEW

Vol. 99, núm. 1, enero 1976.

PETER KUMERKER: *Scheduled wage increases and escalator provisions in 1976*. Páginas 42-48.

Cerca de 4,6 millones de trabajadores de un total de 6 millones incluidos dentro de los convenios colectivos más importantes, están sujetos al régimen de salarios móviles mediante escalas revisables anualmente. Por añadidura, en el año 1976 expirarán convenios colectivos que afectarán a más de 4,4 millones de trabajadores. Los sectores claves de la negociación durante el presente año serán los del automóvil (820.000 trabajadores), transporte (450.000) y equipamiento eléctrico (205.000). En noviembre de 1975, la Oficina de Estadística de Trabajo tenía información de 2.066 contratos colectivos que afectaban a 9,6 millones de trabajadores. El presente artículo pasa revista a los citados convenios, deteniéndose de forma detallada en el examen de las escalas salariales relacionadas con el índice del coste de vida y en el incremento real de los salarios.

JANICE NEIPER HEDGES: *Youth unemployment in the 1974-1975 recession*. Páginas 49-56.

En los Estados Unidos —comienza señalando la autora— la incidencia del des-

empleo es mayor entre los miembros más jóvenes de la fuerza de trabajo. En los últimos años, el índice de desempleo de los *teenagers* es cinco veces superior al de los trabajadores mayores de veinticinco años, mientras que el índice de los trabajadores de veinte a veinticuatro años es dos veces y media que el correspondiente al grupo de más edad.

Las altas tasas de desempleo de este colectivo está en función de diversos factores, entre los que llama la atención la falta de experiencia, el trabajo intermitente de los estudiantes y el influjo de la generación de la postguerra (*baby-boom*).

Cerca de 3,7 millones de jóvenes hasta veinticuatro años componían en la segunda mitad de 1975 la fuerza de trabajo. El impacto de la recesión sufrida en el período 1974-75 ha afectado seriamente las posibilidades de empleo del colectivo. Así, mientras en 1973 el índice de desempleo de los jóvenes comprendidos entre dieciséis-diecinove años era del 14,3 (13,8 hombres y 15 mujeres), en el segundo trimestre de 1975 se elevó al 20,5 (21,2 y 19,6, respectivamente, según sexo). Las cifras para los comprendidos entre veintiveinticuatro años son, respectivamente, 7,3 (6,7 y 8,1) y 14,1 (15,1 y 12,8). También la duración del período de desempleo se ha incrementado igualmente, de manera que un tercio se encuentra en la situación de desempleo durante más de quince semanas. El artículo examina la

situación de empleo del colectivo acotado atendiendo a consideraciones de sexo, edad y raza. Por último, la autora llama la atención sobre el hecho de que un gran número de jóvenes en paro alternaban trabajo y estudio.

* * *

Como viene siendo habitual en esta revista, a principios de año se ofrece un amplio panorama de la actividad legisla-

tiva de los Estados durante el año precedente. En tal sentido, la primera parte de la revista está dedicada al estudio de la normativa general —«Labor and the economy during 1975», a cargo de Catherine C. Delfina—, y la especial sobre salarios —«Workers' compensation - 1975 enactment», a cargo de A. S. Hribal y G. M. Minor— y sobre indemnizaciones por desempleo —«Unemployment insurances-State changes in 1975», a cargo de Joseph A. Hickey. —FERNANDO VALDÉS DAL RE.

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núm. 12, diciembre 1973.

Derecho económico y profesional:

«Reflexiones prospectivas sobre la educación permanente» es el título del trabajo aportado por M. Bernard Schwartz, consejero de educación permanente en el Ministerio de Educación Nacional.

Para el autor, si se admite que la educación tiende a proporcionar al individuo una adecuada comprensión de su medio ambiente (cultural, técnico, social, cívico, artístico o familiar), no cabe duda de que la misma debe ser permanente o continua ya que las alteraciones del medio ambiente también lo son.

La educación permanente plantea un doble problema: de un lado, saber cómo puede prepararse a los escolares —en cuanto futuros adultos— para una formación continua, y, de otro, cómo desarrollar un plan de formación permanente.

Ambos problemas están estrechamente conectados entre sí, ya que sólo si todos los adultos gozan de una formación o educación permanente se puede admitir

que no sea necesario para los jóvenes aprenderlo todo (*tout apprendre*) y que se pueda —y se deba— insistir en las primeras etapas de escolarización en un «desarrollo de aptitudes y actitudes», dejando para etapas ulteriores el aprendizaje de técnicas y conocimientos específicos. Esto es, el establecimiento de una educación sistematizada de adultos posibilita la transformación del sistema de educación de los jóvenes; y, a la inversa, la educación de éstos, al transformarse, deben proporcionar a los adultos interés y capacidad para proseguir su formación, una vez finalizada su vida escolar.

Jean Meric comenta la decisión del Tribunal Superior de Arbitrajes (Cour Supérieure d'Arbitrage), de 6 de junio de 1973, en la que el citado Tribunal declara su incompetencia para conocer de una resolución del ministro de Trabajo en que rehúsa designar un nuevo árbitro en un conflicto entre la Cámara de Farmacéuticos de París y su región y el Sindicato de empleados de grandes farmacias de la misma.

Alfred Sauvy analiza la situación económica en un artículo encabezado con el significativo título «De la bodega al des-

ván» (*De la cave au gremier*), en el que propugna la necesidad de una revisión a fondo de la economía francesa.

Trabajo:

Bajo el título «El control judicial de los acuerdos derogatorios de participación», Noël Chaid-Nourai comenta la decisión del Consejo de Estado, de 16 de marzo de 1973. Decisión que revoca y deja sin efecto una resolución de los Ministerios de Trabajo y Economía por la que los respectivos ministros deniegan la homologación de un convenio entre la Caja de Ahorros de Limoges y las organizaciones sindicales representantes de su personal relativo a la fijación de la base de cálculo de la participación en beneficios.

Jean Savatier comenta la jurisprudencia reciente en materia laboral y Guy Caire hace un análisis de la situación social en un artículo que titula «Las amenazas que se perfilan en el horizonte» (singularmente, la coyuntura altamente inflacionista y las luchas sociales).

Seguridad Social:

«La situación de los detenidos y de sus familias con relación a la Seguridad Social» es un artículo en el que Suzanne Barral nos ofrece una panorámica del tema tanto en la etapa anterior como en la posterior a la ley de 30 de octubre de 1946 (que hizo extensivo a las prisiones el Régimen de accidentes de trabajo).

En ambas etapas las soluciones del problema son bien diferentes. De una falta absoluta de protección del penado por la Seguridad Social, se pasa, primero, a una protección del mismo frente al riesgo claramente diferenciado del accidente de trabajo (ley de 30 de octubre de 1946, citada) y, posteriormente, poco a poco, y «con reticencia», se va admitiendo que los detenidos puedan gozar de ciertas ventajas de la Seguridad Social, tales como las referidas a enfermedad y maternidad, así como de ciertas prestaciones familiares.

Hubert Groutel comenta la jurisprudencia reciente en materia de Seguridad Social.—JESÚS M. GALIANA MORENO.

I T A L I A

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE

II, 1975.

GAROFALO: *Contributo dell'art. 18 dello statuto dei lavoratori*. Págs. 560-631.

No es necesario insistir en el alcance innovador del artículo 18 st. en el establecimiento de límites al despido ilegítimo, consistentes no en el mero resarcimiento del daño sino en la nulidad del propio negocio (tutela real). El presente artículo pretende hacer una amplia sín-

tesis de los debates doctrinales y jurisprudenciales que el precepto ha suscitado, aportando, además, en algunos puntos, nuevas ideas mediante una relectura de la norma y una interpretación más globalizada de la misma.

Según Garofalo, la innovación legal se limita sólo al tratamiento pero no afecta a la determinación de los supuestos de despidos *contra legem*. Aun cuando una interpretación sistemática haga que la nueva disciplina influya necesariamente en la configuración de estas circunstancias, pero no cabe entender derogadas algunas de ellas por estimarlas incompatibles con

la nueva disciplina. Alguno ha pretendido esto con la reducción de personal, por estimarlo supuesto de despido voluntario; en verdad, se trata de un despido motivado en el que el empleador tiene la carga de probar la existencia del supuesto que lo fundamenta, la reducción colectiva del personal funcional a la solución de un problema (realmente existente) de organización del proceso productivo.

El artículo 18 equipara en principio los efectos del despido *anulable* por estar privado de justa causa o de justificado motivo, el despido *nulo*, por estar intimado por motivos sindicales, políticos o religiosos, y el despido *ineficaz*, por defecto de forma. Lo que no es claro es si esa regulación se aplica sólo a estos casos de ilegitimidad del despido previstos en la ley núm. 604/66 ó se extiende a algunos supuestos especiales (maternidad, incapacidad transitoria, servicio militar) en los que existe una prohibición temporal de despedir. El autor estima aplicable también a estos casos el art. 18 st. pero tal aplicación la hace compatible con la vigencia de las regulaciones especiales. De este modo el trabajador tendría dos acciones distintas: una a hacer valer la temporal ineficacia del despido, justificado o no, y otra, para impugnar el despido privado de justa causa o justificado motivo.

Tampoco es clara la cuestión de la vigencia de la reglamentación colectiva del tema del despido en varios acuerdos interconfederales. Garofalo entiende inaplicable el correspondiente a los despidos individuales, que regula la misma materia que la ley aunque con un tratamiento menos favorable, sin que pueda salvarse la parte procedimental. Al contrario, respecto al acuerdo confederal relativo a los despidos colectivos por reducción de personal, la disciplina colectiva y la legislativa no se interfieren y se mueven en planos distintos que se integran recíprocamente, la ley autoriza a despedir por

causa de reducción de personal, y la disciplina interconfederal interviene en el proceso de formación de la decisión de ejercitar o no ese poder, disponiendo que en caso de reducción de personal el empleador debe contratar con los Sindicatos, a través de la propia organización, sí y cómo ejercitarlo. Es decir, el procedimiento legal examina si el despido es debido o no a una reducción de personal derivado de un problema de gestión de la producción, mientras que en el procedimiento colectivo, sobre el presupuesto de la existencia real de tal supuesto, se plantea una controversia colectiva en que se enfrentan el interés empresarial a reducir y el obrero a mantener puestos de trabajo. En la primera se tutela un interés individual y en la segunda un interés colectivo, lo que se hace de forma más penetrante al poderse proponer al empleador soluciones alternativas, y permite intervenir al Sindicato con sus formas de autotutela antes del despido mismo debiendo integrarse ambas tutelas. Respecto a los acuerdos relativos a los despidos de los miembros de Comisiones internas existen dos tipos de tutela que se articulan en una doble fase, la colectiva es anterior, y tiene una función eminentemente preventiva por medio de una tentativa de conciliación; la segunda, control *ex post* sobre la legitimidad, en que debe entenderse aplicable la normativa legal sobre la confederal por ser más favorable.

La consecuencia primera y fundamental derivada de la declaración judicial de la ilicitud del despido es la «condena del empleador a la reintegración del trabajador en su puesto de trabajo». La expresión, más clara que la de «reasunción» de la ley de 1966, ha provocado algunas dudas injustificadas en algún sector de la doctrina, con el propósito de darle la interpretación más restrictiva posible. La ley ha querido ser aquí tajante, y no ha querido hacer pensar en una obligación

del empleador a desarrollar una actividad material, sino más directamente una mera actividad material, relevante para el derecho pero no en cuanto supuesto de efectos queridos, de modo que en el caso de que se ejecute los efectos consiguientes no pueden vincularse a efectos negociales derivados de la reintegración, sino directamente del contrato de trabajo originario. Objeto de la obligación es no sólo el volver a *accipere* la prestación del trabajador, sino el restablecimiento de la fisiología de la entera relación laboral, tanto la cooperación creditoria como la oferta en cumplir las propias obligaciones, y principalmente la salarial.

Uno de los problemas más delicados surgidos en la jurisprudencia y en la doctrina es la posibilidad de recurrir, para garantizar el cumplimiento de tal deber, a la tutela ejecutiva en forma específica, dispuesta por los arts. 2931 cc y 612 y ss.c.p.c.

Una primera objeción argumenta en la existencia de medios de coacción indirecta, contenidos en el propio artículo 18. Pero a ello puede responderse que pueden acumularse varias acciones ejecutivas para la tutela de un mismo derecho, y mucho más la acumulación de un instrumento de acción ejecutiva directa y otro de coacción indirecta, parte de que la supraposición de los dos instrumentos no es completa.

Más difícil es la alegación del principio *nemo ad factum praecise cogi potest*, en especial cuando el *facere* objeto de la obligación es infungible, y no puede consistir en un hacer «a costa del obligado». Este principio se ha venido alegando en materia de despido para obstaculizar una tutela real. Pero este principio no tiene nada de sagrado ni *de* absoluto, no sólo en el sentido de acudir a ese instrumento ejecutivo, sino también en la posibilidad de inventar nuevos instrumentos sancionadores o nuevas utilidades de los tradicionales. Además, es du-

do que el cumplimiento del deber de reintegrar al trabajador sea un hacer infungible. La conducta debida es compleja e integra el débito retributivo, que no presenta ningún problema en cuanto a su tutela ejecutiva y en cuanto la cooperación creditoria aparte de ser una carga, cuando es un deber lo es infungible pues aun cuando es fungible el facilitar el acceso al trabajo y suministrarle los instrumentos, debe entenderse infungible el ejercicio del poder directivo que conforma la prestación laboral en el propio interés del empresario, actividad que no puede ser subrogada por un oficial judicial ni por otra persona (la afirmación de Garofalo, dicho sea de paso, es más que discutible pues parte de un modelo de relación laboral personalizada en el empresario. En una organización de una cierta dimensión donde el trabajo se encuentra programado y muy estructurado, también el ocupar el puesto mismo para desarrollar la labor puede, y respecto a ese trabajador concreto, estimarse como una actividad fungible). Según esto la ejecución en forma específica se aplicaría sin problema al salario, pero no en principio a la cooperación creditoria. Al contrario, si son tutelables de forma específica algunas posiciones pasivas accesorias, como, por ejemplo, la Asamblea, referéndum, proselitismo sindical.

La situación jurídica del empleador a continuación del despido ilegítimo ha sido considerada casi unánimemente de *mora credenti*. El empleador habiendo licenciado rehúsa la prestación del trabajador, pero siendo inválido el despido, tal rehusa es a su vez ilegítimo. Con ello se justifica la obligación de pagar el salario hasta la efectiva reintegración del trabajador (ya se interprete como consecuencia de la permanencia de la relación laboral, ya como resarcimiento de daños forfetizado en su cuantía). Para el autor esta perspectiva aunque seductiva por su simplicidad no tiene en cuenta suficientemente el

dato positivo, pues el resarcimiento previsto en el párrafo 2.º del artículo 18, impone dos sanciones no ligadas a ninguna oferta o intimidación de la prestación laboral: el resarcimiento del daño debido por el despido declarado ilegítimo, y el pago de la retribución por la falta de ejecución de la orden de reintegración, teniendo además el trabajador treinta días para reemprender el servicio. Por otro lado, la *mora credenti* tiende a liberar al deudor de las consecuencias negativas que podrían ocasionarle la falta de cumplimiento y abrir vías de liberarle de la deuda. Mientras que el artículo 18 parece preocupado por regular los efectos de la ilegitimidad del despido sobre el derecho a la retribución, no siendo obstáculo para ello el que se hable en el precepto de resarcimiento de daño y no de retribución para el período entre el despido y la sentencia. Tiene que «dramatizarse» la diferencia de términos e instrumentos técnicos utilizados por el legislador para los dos momentos anteriores y posteriores a la sentencia, y ello en especial si se analizan ambas reglamentaciones en especial en los elementos del cálculo de las sumas debidas al trabajador en cada uno de esos períodos. El resarcimiento del daño debe comprender todos los salarios que hubieran correspondido al trabajador en ese período, aun cuando pueden añadirse otras cantidades derivadas de específicos daños emergentes. No es posible, al contrario, deducir el *alium de perceptum* o lo que hubiera podido percibir si hubiera trabajado, pues las posibles sumas ganadas por el trabajador tienen una causa autónoma no ligable con el despido, y no pudiendo por ello compensarse el lucro por el daño. Ni es argumento satisfactorio decir que si no fuera por el despido el trabajador no hubiera podido realizarlas. Al contrario serán deducibles las cantidades que haya percibido como consecuencia directa e inmediata del despido declarado luego ile-

gítimo. Y el resarcimiento es hasta el momento de la sentencia definitiva y firme sea ésta la de primera instancia o la de segundo grado.

El instrumento técnico utilizado por el legislador para garantizar el interés del trabajador en caso con la observancia de la condenada a la reintegración es el de la permanencia de la relativa obligación retributiva, solución en parte conforme y en parte diversa (no requiere intimidación u oferta de cumplimiento) a la del Derecho común. Algunos autores han pretendido que no se trataría de una obligación retributiva sino resarcitoria calculada de forma fortataria, tesis aparte de inútil complicación, infundada, ni puede considerarse una monstruosidad jurídica el que sea deudo el salario aunque no se haya trabajado por no haber reintegrado el empleador al trabajador en su puesto, aún más cuando el principio de reciprocidad, que en ningún caso es absoluto, admite numerosas excepciones en materia laboral, al margen de la crisis de la concepción rígida del sinalagma e interdependencia entre cada singular prestación de trabajo y la retribución (como ya pusiera de relieve entre nosotros Rivero Lamas). El legislador ha tratado de hacer independiente la percepción del salario de cumplimiento de la orden de reintegración, y no vinculando a ello ni siquiera la oferta del trabajador. Con ello se asegura, además, la certeza del derecho y se corta toda posible discusión posterior, entre ellas la posibilidad de operar detracciones.

La solución legal es, pues, racional. El primer período, con efectos «póstumos», se acepta el procedimiento más dúctil de resarcimiento del daño; en el segundo, tras la sentencia, se reconoce el derecho a la retribución, y si hubiera retrasos se aplicarían las normas de la *mora debendi*.

Al lado de esta doble condena la sentencia ha de declarar la nulidad, ineficacia o anulación del despido. Algunos autores

han quitado valor a la utilización legal de términos diversos, reduciendo la sustancia a las consecuencias prácticas iguales dispuestas por la norma. De estas consecuencias sostienen que no se trata de una ineficacia originaria, sino con efectos sólo de la declaración judicial, y por el período entre despido y sentencia no transcurrirían antigüedad ni serían debidas cotizaciones de Seguridad Social. Pero esto es infundado, y aunque se trate de una invalidez de régimen especial el despido ilegítimo no es idóneo para extinguir la relación de trabajo, ni siquiera en el período entre despido y sentencia y la relación continua a todos los efectos (salvo los expresamente regulados).

Sobre la distinción entre los casos de nulidad, anulabilidad e ineficacia, su tratamiento idéntico no significa, sin embargo, la identificación de estas figuras dentro de una única fórmula genérica de ineficacia, pues hay algunas particularidades en cuanto a la legitimación (que en el despido nulo corresponde a quien tenga interés, incluso el propio Sindicato, cosa que no ocurre en el despido anulable; el plazo de prescripción varía según los casos; el despido anulable puede ser convalidado y el anulable no).

Examina seguidamente la posible aplicación adicional a la correspondiente disciplina a la del artículo 18 de la *mora* (*debenđi* o *accipiendi* según los casos) del empleador, añadiéndose o en concurso con aquélla. Lo que admite, aunque sin efecto, sobre la obligación retributiva ya regulada por el artículo 18.

Los temas procesales ocupan el resto del artículo. En primer lugar, la cuestión de la ejecutividad de la sentencia de primera instancia y los problemas que se plantean por la eventual revocación de la sentencia de segunda instancia. Si el orden de reintegración se ha cumplido de forma similar como existe para el contrato de trabajo nulo, las prestaciones realizadas han producido plenitud de efec-

to. En otro caso estima que la reforma de la sentencia dará lugar a la devolución de los salarios pagados para ese período, pues se trata de una auténtica obligación retributiva y no de una *astreinte* por inobservancia de la orden judicial.

Cuestión muy actual es la posibilidad de aplicación en relación con la impugnación del despido del procedimiento cautelar del artículo 700 c.p.c., que ya he comentado en estas páginas. El autor examina e impugna las objeciones básicas: existencia de una normativa cautelar anticipatoria prevista para los cargos sindicales; la pretendida limitación del remedio a los llamados derechos absolutos; la pretendida imposibilidad de tutelar en una vía de urgencia una situación jurídica que nazca de una sentencia constitutiva como sería la de la anulación del despido, pero de un «prejuicio actual del Derecho» también puede hablarse en estos casos. El procedimiento de urgencia tiende a satisfacer inmediatamente, incluso con la ejecución forzosa, el derecho provisionalmente reconocido, en espera de la decisión principal y en consideración a las particulares razones de necesidad del acreedor, diferenciándose de otras medidas cautelares que cumplen un propósito similar (basadas también en el *periculum in mora*, sin que éstas excluyan necesariamente a aquélla. El mecanismo procesal, una vez valorada la existencia del *fumus boni iuris* se abre al prejuicio irreparable, o sea, a la intolerabilidad social del costo de la espera de la sentencia por el actor, lo que supone una concreta reconstrucción tipológica de la realidad social que tenga en lo debido cuenta de sus articulaciones históricas. A través de esta serie de argumentos, sólo parcialmente aquí reflejados, el autor concluye afirmando la aplicabilidad de la norma (el artículo 700) a la impugnación de los despidos, aun cuando con efectos limitados dado que ha venido sosteniendo la infungibilidad de la cooperación creditoria del

empleador. Por ello la tutela cautelar no se aplicaría a estos aspectos, pero sí a otros dos, el permitir el ingreso en la fábrica para ejercer la actividad sindical y el derecho al salario. Aplicar uno y otro aspecto dentro del artículo 700 obliga examinar las circunstancias de cada caso y comprobar si existe el daño inminente e irreparable. En suma, el auto anticipatorio de la condena a la reintegración será correctamente emanado sólo cuando el juez haya constatado, además obviamente de la existencia del *fumus boni iuris*, «que el trabajador no goza de otras fuentes relevantes de ingresos y está en notable dificultad para encontrar una diversa ocupación conveniente, o que desarrollaba antes del despido una actividad sindical de una cierta intensidad».

Los párrafos cuarto al séptimo del artículo 18 regulan una tutela privilegiada para los dirigentes de las representaciones sindicales de Empresa y para los candidatos y miembros de las comisiones internas (cuya individualización establece el artículo 22 st.). La posibilidad de la tutela se articula en dos puntos: la posibilidad de anticipar los efectos de la sentencia a través de una orden que disponga inmediatamente la reintegración del despedido y la intensificación de la sanción por falta de reintegración (tanto la dispuesta anticipadamente como la de la sentencia), añadiendo al pago de la retribución al trabajador el pago de una ulterior suma de igual cuantía que el salario al fondo de pensiones. Garofalo analiza detenidamente ambos aspectos. Sostiene que la especial tutela tiene en cuenta el interés colectivo, pero no de forma autónoma, sino subordinado al interés individual del trabajador, teniendo una relevancia no propiamente sustancial, sino procesal. La instrucción previa que se acompaña a este procedimiento cautelar sobre la irrelevancia o insuficiencia de los elementos de prueba no conduciría la sentencia posterior en el proceso principal.

Mayores problemas ocasiona el dictado legal de que la medida provisional «podrá ser revocada con la sentencia que decide la causa», examina con detalle los diversos supuestos que pueden plantearse y dando para cada uno de ellos una decisión diferente sobre el efecto *ex nunc* o no de la revocación. En cuanto a la intensificación de la sanción el interés tutelado es el del trabajador sometido a especial tutela por su carácter de líder sindical. Sin embargo, tiene más importancia teórica que práctica por utilizarse en la realidad más frecuentemente la vía más radical que ofrece el artículo 28 st. En todo caso, se trata de una sanción indirecta, «el legislador ha hecho más oneroso al empleador la inobservancia de la orden de reintegración al fin de incentivar la conducta contraria». Con ello no se abole el principio *nemo precise ad factum cogi potest*, pero tampoco se concluye que la única vía sustitutiva sea el resarcimiento del daño. Como el supuesto en que se basa es el incumplimiento de la orden judicial, no habría de devolver las cantidades entregadas al Fondo, si se revocara la sentencia en segunda instancia. Por otro lado, esta particular sanción no excluye la tutela específica para entrar en la Empresa para desarrollar actividades sindicales, ya que ambos instrumentos sólo parcialmente se cubren.

El artículo cumple su cometido de relectura del precepto, dando en algunos puntos soluciones originales que enriquecen el notable debate doctrinal que en el laborismo italiano ha encontrado la introducción de un sistema progresivo de estabilidad real.

LUIGI MARIUCCI: *I licenziamenti collettivi tra prassi sindacale e opinioni degli interpreti*. Págs. 698-733.

Uno de los temas más polémicos después de la entrada en vigor del régimen

limitativo del despido injustificado del estatuto de los trabajadores es la conexión de esa regulación con los despidos colectivos y el régimen previsto para ellos en el acuerdo confederal de 1965. El autor se propone examinar la disciplina de los despidos colectivos a la luz de ese debate doctrinal, de las soluciones jurisprudenciales y de la experiencia adquirida en el plano de la autonomía colectiva, es decir, los problemas básicos que plantea el despido colectivo por reducción de personal y la progresiva atracción de éste en el área de los despidos individuales.

Antes de entrar en el examen de la incidencia del estatuto en el régimen precedente estudia dos cuestiones, primera la de la incidencia que sobre el acuerdo confederal tuvo el artículo 11, 2.º, de la ley 60/66; segundo, el significado del propio acuerdo interconfederal. Sobre lo primero examina las diversas posiciones formuladas sobre la compatibilidad o no de ambas disciplinas, y afirma que no hay concurrencia, sino integración recíproca entre el acuerdo y la ley. En cuanto a lo segundo sostiene que su alcance del acuerdo se reduce a un pálido simulacro de garantías consistente en una tutela meramente formal que impone algunas cargas al empleador que quiera reducir personal: el intento de conciliación para contratar con el sindicato el número de afectados y la fijación de unos criterios de selección de los afectados por la medida. Critica la regulación primero por complicar al sindicato en la medida, segundo por ofrecer cobertura a la tesis de que la protección en caso de despidos colectivos debe ser menor, y, en efecto, los intérpretes han tratado luego de indagar las razones de esa diversidad de tratamiento, cosa difícil, sobre todo cuando la ley del 66 admite el motivo justificado objetivo. La única razón es una elección política basada en la incontrolabilidad de las decisiones básicas del em-

pleador en el plano productivo y organizativo.

El impacto del estatuto de los trabajadores, que refleja un cambio de fuerzas en la dinámica de las relaciones colectivas y desde luego una nueva visión de éstas no a través del mito de la objetividad tecnocrática, sino vista como práctica y discutible especie de la implacable lógica conexas a las posiciones de dominio, cara al control de la legitimidad de los despidos. Ello supone redimensionar críticamente las teorías de la Empresa como campo atrincherado.

La doctrina, sin embargo, ha mantenido posiciones contradictorias. Algunos sobre la base de una separación normativa entre las dos especies de despido sostienen inalterado el régimen anterior y aplicable enteramente al acuerdo, ya por meter el despido colectivo dentro del área de despido libre, ya por mantener la intangibilidad de las decisiones de la Empresa. Corriente doctrinal en absoluto aceptable. Pero incluso los que aceptan la incidencia del estatuto adoptan posiciones diferentes: para algunos el acuerdo interconfederal debe estimarse superado y por ello abrogado; otros estiman que sobrevive, siendo la reducción de personal una tercera hipótesis de despido; para otros el artículo 11.2 de la ley del 66 debe estimarse caducada, pero queda vigente la llamada parte sustancial de los acuerdos. Ninguna de estas posiciones le parece totalmente satisfactoria, y afirma que partiendo de la controlabilidad de la decisión de la Empresa, el tema decisivo es el de individualizar el género de control a efectuar sobre la decisión de reducción de personal, tomado en su decisión colectiva, y del tipo de medidas útiles a su articularse.

A la variedad de posiciones doctrinales corresponde una análoga polarización de las decisiones jurisprudenciales en torno al grado de aplicación de los procedimientos sindicales. La mayoría adopta una

posición intermedia entre las posturas extremas totalmente positiva o negativa, reflejando la acomodaticia y contradictoria agregación jurisprudencial no sólo la ambigüedad de la disciplina vigente, sino la prudencia y la tendencia al descompromiso de los jueces.

Rechazadas las técnicas definitorias y las abstractas ontologizaciones en torno al tema e individualizados los términos de las fluctuaciones interpretativas trata a continuación de enfrentarse con la sustancia del fenómeno y avanzar en su reconstrucción real. Para salir del *impasse* doctrinal es necesario examinar la tipicidad social actual del fenómeno y verificar las experiencias más recientes. Examina primeramente los despidos en masa desde la perspectiva de las estrategias empresariales de reestructuración y de renovación productiva conexas a la gestión de la actual crisis económica, tendente en general a la búsqueda de una mayor flexibilidad en el uso de la fuerza-trabajo. Para el empresario el despido colectivo se tipifica como instrumento polifuncional consecuente a situaciones o de integral desastre y obsolescencia tecnológica o de reconversión productiva o de descentralización. Y en general es la medida conclusiva de una larga fase de gestión de la crisis. La misma disciplina en materia de la «Cassa integrazione gaadagni», aparte de un mecanismo tendente a reducir las tensiones sociales es un mecanismo de legalización preventiva de la reducción de personal. (La reforma de la caja por la ley de 20 de mayo de 1975, número 164, acentúan por cierto el condicionamiento de los despidos tecnológicos a la intervención de la CIC.) El movimiento sindical, frente al intenso activismo empresarial en la reorganización productiva, ha tenido que plantearse como tema central el de la defensa de los niveles de ocupación. Una serie de ejemplos de contratación colectiva muestran, pese a su poca homogeneidad, esa

preocupación común. Se tiende a establecer, mediante la estipulación de deberes de negociar, una periodicidad de encuentros y verificaciones conjuntas en torno al estado de los procesos de reestructuración y a sus efectos sobre la situación de ocupación. En esta especie de contratación permanente, el movimiento sindical se presenta con un patrimonio teórico-práctico superior al del pasado que le permite ir más allá de una postura defensiva más reasumible por el empresario. Hoy se parte de la idea de que condición decisiva para afrontar eficazmente el enfrentamiento con los complejos procesos de reestructuración, es el reforzamiento de la presencia en la fábrica y de la iniciativa reivindicativa sobre los temas de reorganización del trabajo: es decir, ir más allá de la abstracción de los mecanismos de lucha general. En alternativa a plataformas demasiado globales o genéricas se activa un esfuerzo de fijar puntos precisos y esenciales para proponer a la contraparte y se rechaza los modelos de reorganización como hechos consumados de los que sólo pueda negociarse sus modalidades de actuación. Se tiende, pues, a un preventivo condicionamiento de las programaciones empresariales.

Esa experiencia sindical permite afirmar que la vieja disciplina interconfederal está totalmente superada en los casos de actividades reorganizativas con efectos de reducción de plantillas que afectan a grupos económicos o unidades productivas de relativas dimensiones, ya que en estos casos la dinámica sindical ha buscado fórmulas más fructíferas. En los casos de Empresas más reducidas o grupos marginales los estudios empíricos permiten observar una mayor utilización. O lo que es lo mismo, cabe afirmar que el despido colectivo se configura esencialmente como instrumento típico de la unidad productiva pequeña y mediana más que la gran Empresa. En ésta la oposición

sindical al despido es mucho más fuerte, y por eso se aventuran más difícilmente a drásticas medidas de despido, realizando el objetivo por otros medios alusivos, pero igualmente eficaces (jubilación anticipada, incentivo a dimisiones voluntarias, bloqueo de admisiones, etc.), sólo como extrema medida y acto terminal de un largo proceso de reestructuración y reconversión productiva se utilizará directamente el despido (con la excepción del caso de la absoluta disolución de la Empresa por decisiones más especulativas que de racionalización productiva). Es decir, el acuerdo del 65 y los procedimientos en él previstos tienen una funcionalidad de carácter residual, con lo que se ve que su uso no se presenta menos contradictorio que las opiniones de su vigencia entre los intérpretes.

El problema del papel del acuerdo interconfederal en el cuadro de la tutela de los despidos colectivos puede considerarse, pues, superado no sólo en los hechos, sino en el campo jurídico, redimensionándose la cuestión de la vigencia de esta fuente normativa, en una función no de mera suplencia, sino de integración y complemento. La evolución legislativa en la limitación de los poderes de despido hace que la supervivencia de la disciplina interconfederal deba interpretarse fuera de los encasillamientos existentes en el momento de su entrada en vigor, y por ello no puede servir de fundamento para una rígida separación normativa entre despidos individuales y despidos colectivos, ni como prueba de la exclusión del control judicial sobre estos despidos. La observancia del procedimiento sindical, independientemente de su éxito, no puede considerarse ni limitativa de la acción sindical, ni de la impugnación por vía judicial del despido, y sucesivo control del

juez sobre su legitimidad, control que ha de extenderse a la legitimidad misma de las decisiones empresariales que son la base de esos despidos.

En el mismo número de la *Rivista* hay un extenso trabajo de Chiarloni, *Diritto processuale civile e società di classi* (páginas 733-784), donde se hacen interesantes observaciones sobre el significado del proceso de trabajo, por lo que debe recomendarse su lectura a los interesados en el tema.

También se publica la traducción de una conferencia de Kahn-Freund sobre el uso y el abuso del Derecho comparado (*Sull'uso ed abuso del diritto comparato*, páginas 785-811). Dentro de los ejemplos del mal uso del Derecho comparado habla del sector de las relaciones de trabajo. Aun cuando admite la necesidad de establecer *standards* internacionales en este campo, afirma debe tenerse en cuenta que las relaciones entre *management* y trabajo se organizan bajo el influjo de fuertes tradiciones políticas conexas con el papel desarrollado por las respectivas organizaciones. De ahí que si bien es posible un influjo comparado en el campo de las relaciones individuales de trabajo, los obstáculos al trasplante son formidables en el campo de las relaciones colectivas entre sindicatos y otros grupos de trabajadores y el *management*. Ello explica la cautela de los textos internacionales en la materia, y ello explica el fracaso previsible (luego confirmado en los hechos) de la Industrial Relations Act de 1971, demasiado influida por el modelo norteamericano. El brillante ensayo es objeto en las propias páginas de la *Rivista* de un comentario de B. Veneziani (*A proposito di un saggio in tema di diritto comparato*, págs. 815-822).—MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO.

RIVISTA GIURIDICA DEL LAVORO
E DELLA PREVIDENZA SOCIALE

Julio-octubre 1975.

A. DI MAJO: *Tradizione codicistica e norme costituzionali nella prescrizione dei diritti dei lavoratori.*

Constituye este artículo un estudio del tema de la prescripción de los derechos de los trabajadores, especialmente en lo relativo al cómputo de la misma. Parte del análisis de la sentencia número 115 de 1975 de la Corte Constitucional. Señala, en primer lugar, que no contiene dicha decisión jurisprudencial posturas sustancialmente nuevas respecto de la número 63 de 1966 del mismo Tribunal en la que se declaraba si la parcial anticonstitucionalidad de los artículos 2.498, número 4; 2.955, número 2, y 2.956, número 1 del Codice Civile, sean lo relativo a que la prescripción del derecho al salario transcurra durante la relación de trabajo. La sentencia analizada no sólo no aporta novedad alguna, sino que, como señala Di Majo, ni siquiera se plantea el tema de fondo: si tal doctrina es de aplicación a la prescripción ordinaria, por cuanto las prescripciones a las que se refieren los artículos citados son las llamadas prescripciones breves.

En las decisiones jurisprudenciales posteriores a la número 63 de 1966 dictadas por la Corte Constitucional, se había abierto camino la teoría de la conexión existente entre transcurso de la prescripción y libre ejercicio de un poder de renuncia, para afirmar la normal prescripción de los derechos cuando aquella conexión no aparece en peligro. Puesta, por tanto, en relación, la prescripción de los derechos con la «uerza de resistencia» que tiene la relación frente a la voluntad del empresario que por venganza o mala fe quiere extinguirlo, no resulta

sorprendente que la discusión se haya centrado sobre el mayor o menor temor que el trabajador tiene a los medios de reacción del empresario. Se ha entendido, por tanto, que si aquel temor era justificado en los regímenes de libertad de rescisión no lo era cuando la libertad de rescisión está sujeta a control, o cuando el empresario es un sujeto (Estado) vinculado por leyes precisas acerca de la extinción de la relación.

Critica Majo esta postura por considerarla excesivamente restrictiva, porque limita la posible reacción del empresario a la medida del despido individual olvidando formas de reacción indirecta o formas que no surgen a nivel jurídico. En su opinión hay que poner en relación el binomio mercancia-negligencia con el del transcurso o no de la prescripción. De ésta la omisión del ejercicio de un derecho por parte del titular del mismo no es jurídicamente relevante cuando nace el derecho o bien la posibilidad de su ejercicio sino sólo cuando las circunstancias objetivas sean idóneas para calificar, en relación con todos y, naturalmente, con la contraparte, un comportamiento como verdadera y propia mercancia. Pues bien, en los contratos de trabajo, aún admitiendo que se encuentran regulados por una normativa que asegura a la relación una cierta estabilidad, el comportamiento del trabajador debe ser valorado en la medida de su natural posición de contratante más débil que durante el desenvolvimiento de la relación puede inducirle a no ejercitar los propios derechos o, por añadidura, a renunciar a ellos, en base al razonable tema de que las reacciones por parte del empresario puedan adoptar las formas más dispares. Todo este razonamiento le lleva a afirmar que también para empezar a contar el plazo de la prescripción ordinaria hay que esperar a la finalización del contrato.

Planteado así el problema, trata el autor de encontrar los instrumentos técnicos ne-

cesarios para adecuar el sistema vigente en materia de prescripción de derechos a la normativa constitucional. Considera que la sentencia 63 de 1966 es una sentencia interpretativa y que debe resultar evidente que la interpretación, en el sentido antes expuesto, debe referirse a la combinación de los artículos 2.498, número 4; 2.955, número 2; 2.956, además del artículo 2.935, que es el que enuncia el principio general y ello aunque la sentencia analizada no haga referencia al mismo.

Da cuenta, a continuación, de las implicaciones que su punto de vista puede llevar consigo y así analiza la distinción entre empleo público y empleo privado que entiende superada, la prescripción de derechos no salariales y la prescripción del derecho a la categoría profesional analizando las diversas consecuencias que en cada uno de estos supuestos se plantea.

P. ICHINO: *Funzione ed efficacia del contratto collettivo nel attuale sistema delle relazioni sindacali e nell'ordinamento statale.*

Se plantea el autor el tema de la extensión de la eficacia del convenio, más allá del ámbito de los afiliados al Sindicato, cuestión de importancia dada la actual estructura del mercado que puede calificarse como descentralización productiva, que da lugar a la existencia de un gran número de pequeñas Empresas a las cuales no se les aplica el convenio colectivo de categoría por no haberse adherido a las organizaciones patronales pactantes, dejando así fuera de la aplicación del convenio a centenares de miles de trabajadores, lo que contribuye a una disgregación del frente sindical. Hace referencia, a continuación, al olvido en el planteamiento de este problema como consecuencia de la defensa a ultranza de la libertad

de negociación y por el miedo a todo lo que signifique interés colectivo o interés de categoría, por entenderse términos provenientes de la organización corporativa.

Una superación en el planteamiento de estas posturas tradicionales viene ofrecido por Scognamiglio y Persiani, que tratan de superar la perspectiva individualista tradicionalmente propia de la autonomía privada. Pues bien, si se toma como punto de partida la configuración de la autonomía colectiva como autonomía privada, se trata de definir tal autonomía colectiva como fenómeno completamente independiente de la relación jurídica existente entre el Sindicato y sus afiliados, en suma, se trata de buscar el fundamento del poder que el Sindicato ejercita en la contratación colectiva. Scognamiglio lo encuentra en el artículo 39 de la Constitución en la medida en que aun implícitamente reconoce la competencia de la asociación de categoría para regular el interés colectivo de los trabajadores, área bien distinta de la de los intereses individuales. Persiani llega, más indirectamente, a una definición del interés colectivo como combinación de intereses individuales de los pertenecientes a un grupo profesional, al cual el ordenamiento reconoce un diverso modo de tutela. A pesar de ello ambos autores consideran que el convenio colectivo debe extenderse sólo a los afiliados al Sindicato pactante.

Se pregunta Ichino a continuación por la causa típica del convenio colectivo. Tras establecer una distinción entre contratos cuya causa es socialmente típica y aquellos en los que es legislativamente típica, considera que el convenio colectivo se sitúa en una zona intermedia, si bien se encuentra nombrado en la ley que define del mismo en grandes líneas su función económico-social, no encuentra, sin embargo, en la ley una regulación completa. Considerados por Ichino ley y contrato como modos de composición de relaciones de fuerza, el convenio colectivo

adopta una postura intermedia: se convierte en el instrumento insustituible, a través del cual una relación de hecho entre fuerzas sindicales se transforma en disciplina de relaciones individuales de trabajo. Como es lógico, esta función puede realizarse en formas diversas y entre ámbitos y estructuras diversos. Así señala cómo las mayores conquistas sociales se han logrado a través de convenios nacionales y acuerdos confederales, que junto con la interrelación Sindicato-base pone de manifiesto el carácter de movimiento unitario de clase del movimiento sindical italiano.

Por otra parte, respecto de los datos legislativos pone de manifiesto la preferencia del ordenamiento por los convenios colectivos de la mayor extensión posible así la ley sobre colocación de 29 de abril de 1944. En el mismo sentido la ley de 22 de julio de 1961 sobre actuación de la Inspección de Trabajo o el artículo 1.216 de la ley de 11 de marzo de 1970 sobre colocación en el sector agrícola.

Partiendo de estos datos, y como fase previa a la obtención de conclusiones, analiza Ichino la relación entre el problema de la extensión de la eficacia del convenio a los no inscritos con el principio de igualdad reconocido constitucionalmente y que, además, ha sido objeto de dos normas internacionales: el convenio número 11, que prohíbe toda distinción que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de perspectivas de carrera o la igualdad en el tratamiento del trabajo dependiente, y el convenio número 117, que en su artículo 14 prevé que las retribuciones sean establecidas conforme al principio igual trabajo igual retribución en el mismo sector o en la misma Empresa.

Por otra parte, plantea Ichino que desde una perspectiva histórica hoy no se puede contemplar la inaplicación del contrato colectivo de categoría por el empresario no inscrito a la asociación pac-

tante sino como un comportamiento lesivo de los derechos de los trabajadores y un desafío al movimiento sindical. Trata a continuación los problemas que la atribución de eficacia general a los contratos colectivos plantea en un régimen de libertad sindical, respecto del agente contractual dada la pluralidad de sujetos sindicales o parasindicales. Para la resolución de este problema acude a los criterios que se utilizan para determinar el agente contractual en los convenios de Empresa; es decir, el empresario u organización de empresarios quien debe discernir sobre la representatividad o no de la representación trabajadora. — MANUEL ALVAREZ ALCOLEA.

ECONOMIA & LAVORO

(Rivista trimestrale di politica sociale e relazioni industriali)

Año IX (nueva serie), enero-marzo 1975, número 1.

El número que se presenta comienza con la inclusión de una Mesa redonda sobre el tema «Crisi economica e riconversione produttiva» (participan Riccardo Lombardi, Giancarlo Mazzochi, Federico Caffé, Mariano D'Antonio y Paolo Leon), dando paso a una nueva serie en la trayectoria de la revista. Proceso de renovación, en que se ven implicados estructura organizativa y orientación editorial de aquélla, que responde a las notorias mutaciones experimentadas en los últimos meses por las categorías, lucha sindical y conflicto social en la sociedad italiana. En tal sentido, la crisis económica ha dejado de ser mera etiqueta coyuntural para evidenciar algo que atañe, más bien, a la crisis de un modelo de desarrollo; por otra parte, se reseña la caída de uno de los axiomas fundamentales de la lucha sindical en los últimos

años, cual es el nexo positivo entre lucha y desarrollo, que había devenido presu- puesto, tanto de la proliferación de los instrumentos contractuales, como del em- peño sindical en el terreno de las gran- des reformas sociales y de estructura. *Eco- nomia & Lavoro* se propone, por vía del editorial que abre el número ahora re- censionado, ser una revista de ciencia social o, mejor, de sociología y relaciones industriales, operante en un doble plano, teórico y empírico. Como novedades for- males en la futura trayectoria de la re- vista, cabe destacar su periodicidad tri- mestral (antes bimensual), amén de la in- clusión anual de dos números especiales dedicados a las relaciones sindicales. Se anuncia, asimismo, la generalización de Mesas redondas sobre temas de actuali- dad, con la finalidad de abrir debates cada vez más amplios sobre la temática editorial asumida. A semejante propó- sito responde la publicación en este nú- mero de una primera y ya aludida Mesa redonda sobre tema tan palpitante como la crisis económica.

• • •

DOMENICO DE MASI: *Autorealizzazione dei lavoratori e contraddizioni interne all'azienda capitalistica* (Autorealización de los trabajadores y contradicciones internas en la Empresa capitalista). Pá- ginas 63-77.

En el presente ensayo se exponen al- guna de las más llamativas formulaciones teóricas sobre la superación del conflicto en el seno de la Empresa capitalista. A tal fin, se parte de lo que en la moderna sociología managerial se conoce como es- cuela de las *human relation* y de sus tres direcciones doctrinales, según la tipología de Schein-Silverman, esto es, el grupo de autores representados por Ho-

mans, Brown o Zelenznik, para quienes la principal motivación de los trabajado- res se concreta en la necesidad de inter- accionar con los compañeros y ser acep- tados por ellos; el grupo de psicoció- logos (Maslow, McGregor, Likert o Argy- ris) que valoran señaladamente la necesi- dad de «auto-realización» de los traba- jadores, contraponiéndola a las oportu- nidades que les ofrecen las organizacio- nes empresariales; cuantos sociociólo- gos (Schein o Bernnis) refutan la asunción de factores motivadores universalmente válidos y proponen una visión menos ab- tracta y generalizable de las necesidades individuales.

Las posiciones doctrinales que se ana- lizan son las correspondientes al segundo grupo, de los psicociólogos, y ello por una razón plural. Inicialmente, por cuanto que recientes investigaciones empíricas han demostrado que en la Empresa ita- liana se van presentando condiciones que parecen legitimar la aplicación, aun cuando parcial, de las teorías de aquellos au- tores al comportamiento de los trabajado- res. En segundo lugar, en cuanto que el autor estima que algunas de dichas te- sis son parcialmente recuperables para un análisis marxista de la organización empresarial. Por fin, por su utilidad en alguna medida para desvelar algunas gra- ves contradicciones internas de las orga- nizaciones capitalistas del trabajo. Bajo semejante perspectiva, se analizan las te- sis de Likert, en particular la conocida de la «dirección participativa», instrumento en manos de la dirección por el que se ejercita «un control efectivo promoviendo la cooperación a través del consenso, la creación de comportamientos favorables y el empleo del trabajo de grupo, etcé- tera», tendiendo a transformar la Em- presa de un medio conflictivo en un sis- tema social con alto grado de lealtad en- tre sus miembros. Conviene el autor que la valoración de tesis semejante, que en- cuentra no pocos elementos de la reali-

dad práctica que invitan a su refutación, bien que en otros casos parezca cristalizar, estará, a la postre, en función de la posición ideológica del intérprete. El ensayo se ocupa, por último, de la consideración de aspectos singulares del pensamiento de autores como McGregor y Argyris en cuanto sociólogos de la Empresa capitalista.

LUCIANO GALLINO: *Politica dell'occupazione e seconda professione* (Política del empleo y segunda profesión). Páginas 81-95.

Un dato extraído de la realidad social italiana sirve para presentar el tema del ensayo: no menos del 50 por 100 de la población empleada dispone de una doble ocupación o segunda profesión, entendiéndose por ésta toda ocupación, análoga a la primera o diversa, que proporciona una regular retribución. Varios son los elementos que inciden respecto de la problemática de la doble o plural ocupación sobre los que se detiene el autor: el que denomina «sistema de garantías», el fenómeno de la doble profesión como elemento central, el desempleo y la estratificación social. Por «sistema de garantías» entiende el complejo de puestos de trabajo situados en la industria, en la administración estatal y local, en la enseñanza, y en otros sectores parejos, que presentan determinadas características: estabilidad en el empleo, asistencia sanitaria

gratuita, retribución suficiente para cubrir los gastos fijos a nivel de vida medio-bajo de una familia de 3-4 personas, etcétera. Se llega a la conclusión, en definitiva, que quien tiene un empleo fijo, protegido por este sistema de garantías puede fácilmente encontrar un segundo trabajo. Las implicaciones del pluriempleo de cara a los niveles de paro forzoso y a la estratificación social son analizados en la última parte del ensayo, poniéndose en cuestión alguna de las hipótesis de trabajo en uso.

• • •

Dentro de la sección «Notas y comentarios» se publican en esta ocasión dos trabajos. Con el título «Frustra sindacale e scienza borghese», Carmela D'Apice presenta el polémico acuerdo que sobre la escala móvil de salarios firmaron en enero de 1975 la asociación patronal Confindustria y los Sindicatos, así como las críticas que al mismo dirigieron el profesor Modigliani y La Malfa. Al hilo de semejante debate se presentan nuevos aspectos del tema, saliendo al paso la autora de alguna de las más importantes objeciones de que ha sido objeto el acuerdo. Enzo Russo, por su parte, aborda en su nota «Una proposta di riforma dell'imposta generale sul reddito delle persone fisiche» una detallada articulación de los puntos fundamentales que habría de acometer la reforma de aquel impuesto.—
MANUEL-CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Bimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director: JESÚS FUEYO ALVAREZ
Secretario: MIGUEL ANGEL MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: EMILIO SERRANO VILLAFANE

Agustín DE ASÍS GARROTE, Juan BENEYTO PÉREZ, Salustiano DEL CAMPO URBANO, José CORTS GRAU, Rodrigo FERNÁNDEZ CARVAJAL, Torcuato FERNÁNDEZ MIRANDA, Luis GARCÍA ARIAS (†), LUIS JORDANA DE POZAS, Gregorio MARAÑÓN MOYA, Adolfo MUÑOZ ALONSO (†), Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Luis SÁNCHEZ AGESTA

Sumario del núm. 206-207 (marzo-junio 1976)

Estudios:

- Juan Beneyto: «La medición entitativa».
Juan Ferrando Badía: «El federalismo».
Juan Vallet de Goytisolo: «La jurisprudencia y su relación con la tónica, en la concepción de Giambattista Vico».
Emilio Serrano Villafañe: «Cristianismo y marxismo (liberación cristiana y liberación marxista)».
Antonio Perpiñá Rodríguez: «El socialismo como presente, como futuro y como futurible».
Baldomero Cores Trasmonte: «Bases generales de regionalismo y su aplicación a Galicia (1892) de Alfredo Brañas».
José María Serrano Serrano: «Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca».

Notas:

- Germán Rueda: «El partido agrario español (1934-1936). Análisis sociológico de la sección valenciana y estudio comparativo con la agrupación madrileña del partido republicano radical».
Domenico de Napoli: «El corporativismo en Italia: aspectos históricos y doctrina».
Emilio Serrano Calderón: «Política y sociedad rural en la España del siglo XX».
Jorge Riezu: «Perfiles de la II República Española».

Sección bibliográfica.

Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas.	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto: España	225,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$
Número atrasado	280,— pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL ESTADO DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL

Por Ernest FORSTHOFF. Traducción de LUIS LÓPEZ GUERRA y JAIME NICOLÁS MUÑIZ. Edición 1975. 292 págs. Colección «Civitas».

Se trata de un análisis agudo y de gran observación hecho por un gran constitucionalista sobre la situación actual del Estado en su dependencia de la actual sociedad industrial. Hoy el Estado recibe su estabilidad de la sociedad industrial. Ello tiene sus peligros. Es una nueva dimensión del Estado que revela la crisis en que se debate. Ha variado el sentido tradicional del Estado. Tal situación plantea al legislador del Estado moderno profundas reformas constitucionales. Pero tales reformas no pueden ser ilimitadas. El gran tema del Estado constitucional y del progreso y desarrollo industrial se entrelazan para plantear una de las grandes problemáticas cuya solución permitirá el desarrollo estable de la sociedad futura. Tales son, en síntesis, las consideraciones del autor desde el examen que realiza del Estado de la sociedad industrial al considerar básicamente la República Federal de Alemania.

Precio : 375 ptas.

DE LA REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD EUROPEA

Por Conde de SAINT-SIMON y A. THIERRY (su discípulo). Traducción de ANTONIO TRUYOL Y SERRA e ISABEL TRUYOL WINTRICH. Edición 1975. 168 págs. Colección «Civitas».

Ahora que el tema de Europa está en el primer plano de las grandes preocupaciones mundiales, este pequeño libro recuerda los proyectos de una sociedad europea nacidos de un peculiar modo de formularlos. El origen de un Estado federal para Europa está ya propugnado en Saint-Simon, y es realmente curioso cómo las exigencias de la unificación política de Alemania eran fundamento para esa concepción unitaria que quería de Europa. Son intuiciones y reflexiones que se adelantaron a su tiempo y en la perspectiva que encuentra hoy su aplicación práctica. La lectura de esta obra muestra la misión precursora del gran pensamiento de su autor.

Precio : 225 ptas.

LIBERALISMO Y SOCIALISMO. LA ENCRUCIJADA INTELLECTUAL DE STUART MILL

Por *Dalmacio NEGRO PAVON*. Edición 1976. 291 págs. Colección «Estudios de Economía».

La gran figura de Stuart Mill como el prototipo de la economía liberal, permite al autor de este libro su comparación con pensadores franceses tan representativos como el moralista político que fue Augusto Comte ; su vinculación con la problemática de la ciencia social sobre los supuestos culturales, doctrinales y teóricos de Tocqueville y el juego de las ideas del socialismo incipiente ante las que el autor escribió sus famosos «Principios de economía».

Precio : 450 ptas.

LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA

Por *Miguel ARTOLA GALLEGO*. Edición 1976. Tomo I, 746 páginas. Tomo II, 684 págs. Colección «Historia Política».

Nuevamente el Instituto edita, en segunda edición, esta importante investigación histórica sobre la que hay una bibliografía muy extensa y a la cual la aportación de Artola Gallego es definitiva. La convulsionada España, que nace del tránsito de una sociedad clasista a la que representa la filosofía de la ilustración, permite un exhaustivo estudio sobre el proceso revolucionario que se fermenta en la época, desde los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano hasta la consideración de los fundamentos sociales que representaban el régimen señorial, los monopolios de cargos y funciones, los fundamentos económicos y jurídicos del dominio estatal y que implican, en definitiva, la crisis del antiguo régimen y el levantamiento nacional con todo el proceso posterior de las juntas provinciales revolucionarias hasta el golpe de Estado en Aranjuez y todo lo que va a configurar el Estado liberal del siglo XIX.

Nadie que pretenda conocer la Historia contemporánea española puede dejar de leer la apretada y fundada prosa de esta investigación. La aportación documental del tomo II es de un gran interés.

Precio (tomo I) : 875 ptas

Precio (tomo II) : 775 ptas

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Cuatrimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente : LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA. Juan I. BERMEJO GIRONÉS. José M.^a BOQUERA OLIVER. Antonio CARRO MARTÍNEZ. Manuel F. CLAVERO ARÉVALO. Rafael ENTRENA CUESTA. Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS. Fernando GARRIDO FALLA. Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ. Ramón MARTÍN-MATEO. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER. Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER. Alejandro NIETO GARCÍA. José Ramón PARADA VÁZQUEZ. Manuel PÉREZ OLEA. Fernando SAINZ DE BUJANDA. Juan A. SANTAMARÍA PASTOR. José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario : EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto : FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 79 (enero-abril 1976)

ESTUDIOS :

- L. Martín-Retortillo Baquer : «Multas administrativas».
- J. Tomás Villarroya : «La dirección dogmática en el Derecho político».
- L. Morell Ocaña : «El régimen urbanístico de las grandes ciudades y su zona de influencia».
- S. Muñoz Machado : «El secreto médico».
- E. Pedraz Penalva : «De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano».

JURISPRUDENCIA :

I. *Comentarios monográficos*

- J. M. Castells Arteché : «La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia hospitalaria».
- R. Sastre Legido : «La suspensión de los efectos del acto administrativo objeto del recurso».
- L. Ortega Alvarez : «Necesidad de la audiencia previa en las sanciones de plano».

II. *Notas*

- 1) Conflictos jurisdiccionales (L. Martín-Retortillo Baquer).
- 2) Contencioso-administrativo (Jorge Nonell Galindo ; Rafael Entrena Cuesta, y J. Martín Queralt y J. J. Bayona de Perogordo).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA :

I. *España*

- S. Martín-Retortillo Baquer y J. Sala Hernández : «Los procedimientos de transferencia forzosa de la propiedad privada en el marco de la planificación urbanística».

II. *Extranjero*

- E. Linde Paniagua : «La clemencia en Italia : Amnistía e indulto».

BIBLIOGRAFÍA :

- I. Recensiones y noticia de libros.—II. Revista de revistas.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto : España	350,— pesetas.
Extranjero	7,— \$
Número atrasado	435,— pesetas.

Pedidos : LESPO, Arriaza, 16.—MADRID-8

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

Bimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente : JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARÍNAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario : JULIO COLA ALBERICH

Sumario del núm. 144 (marzo-abril 1976)

Estudios:

- «Distensión y coexistencia ¿o repliegue y avance?», por José María Cordero Torres.
«La descolonización del Sahara», por Antonio Carro Martínez.
«España y la OTAN en 1976», por Fernando de Salas.
«Norteamérica : dos siglos después», por Camilo Barcia Trelles.
«La modernización, la tesis de la convergencia y la distensión entre Rusia y Estados Unidos», por Oleg Zinam.
«La herencia de Faisal», por Fernando Frade.
«Los partidos católicos de Italia y Alemania» por Francesco Leoni.
«Aspectos regresivos en ideologías revolucionarias», por H. C. F. Mansilla.
«La protección de monumentos artísticos en la vieja Europa», por Miguel Alonso Baquer.
«El Oriente Medio en la geopolítica», por Joseph S. Roucek.
«Unión, Comunidad y Cooperación : fórmulas en un proceso de descolonización» (III), por Leandro Rubio García.
«Panorama del Asia Oriental» (III), por Julio Cola Alberich.

Notas:

- «El proceso de integración entre Gambia y Senegal», por Luis Mariñas.
«La Comunidad Económica Europea (CEE) y la Asociación de Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico (ACP)», por Diur Katond.

Cronología. Sección bibliográfica. Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas. Actividades. Documentación internacional

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto : España	200,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Cuatrimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente : RODOLFO ARGAMENTERÍA

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO. César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA. Enrique BALLESTERO PAREJA. José María BEASCOECHEA ARIZETA. Lucas BELTRÁN FLORES. Ramiro CAMPOS NORDMAN. Carlos CAMPOY GARCÍA. Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO. Manuel FUENTES IRUROZQUI. José GONZÁLEZ PAZ. José ISBERT SORIANO. Julio JIMÉNEZ GIL. Teodoro LÓPEZ CUESTA. Mariano MARTÍN LOBO. Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN. José Luis PÉREZ DE AYALA. Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario : RICARDO CALLE SAIZ

Sumario del núm. 72 (enero-abril 1976)

Artículos:

Ricardo Calle Sainz : «La hacienda pública en España (El pensamiento financiero español durante la época mercantilista : Fernández Navarre y Alcázar Arriaza)».

Enrique Castelló Muñoz : «Programación y control por el método Pert».

José Luis Sánchez Fernández de Valderrama : «El fondo de rotación o working-capital como instrumento de análisis financiero en la Empresa».

Enrique Mut Rémola : «La planificación del desarrollo económico».

Documentación:

José Alberto Parejo Gamir : «Hacienda pública y elección colectiva».

Reseña de libros.

Precios de suscripción anual

España	650,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	12,— \$
Otros países	13,— \$
Número suelto : España	250,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$
Número atrasado	310,— pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES

(DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA)

Director : JORGE XIFRA HERAS

Secretaria : AMPARO BUXÓ - DULCE MONTESINOS

Sumario del núm. 28 (segundo semestre 1976)

La mujer y la política

I. *Condición política y jurídica de la mujer:*

- J. Cadart : «L'égalité de la femme et de l'homme».
- P. Stringer : «An alternative political and Psychological Framework for considering Women's Political Role».
- C. Alcalde : «La mujer y el poder».
- M. Vidaurreta : «La guerra y la condición femenina en la sociedad industrial».
- J. López Liz : «La nueva situación purídica de la mujer casada».

II. *Participación política de la mujer:*

- J. Robert : «Les femmes élues».
- P. González Martínez : «A propósito de la consecución del voto femenino y del papel de la mujer en la política».
- A. N. Kwiatrowski : «La participation politique des femmes en Union Soviétique».
- G. Mond : «La participation des femmes à la vie politique et à l'exercice de la profession de journaliste dans les pays socialistes».
- R. M. Capel Martínez : «Mujer y política en la Segunda República Española».
- M. Sineau y F. Subileau : «Le militantisme féminin dan un parti de gauche en France : L'exemple du PCF».
- R. Carrillo y J. Mateo : «La mujer y la política en España».

Redacción y Administración :

CALLE DEL CARMEN, 47. — BARCELONA (1)

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES

Cuatrimestral

Director : LUIS GONZÁLEZ SEARA

Secretario : JOSÉ SÁNCHEZ CANO

CONSEJO ASESOR

César ALBIÑANA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Manuel CAPELO MARTÍNEZ, José CASTILLO CASTILLO, Juan Díez NICOLÁS, Santiago GARCÍA ECHEVARRÍA, José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO, José JIMÉNEZ BLANCO, Manuel JIMÉNEZ QUÍLEZ, Carmelo LISÓN TOLOSA, Carlos MOYA VALGAÑÓN, FRANCISCO MURILLO FERROL, José Luis PINILLOS, Luis SÁNCHEZ AGETA, Juan VELARDE FUERTES

Sumario del núm. 14-15 (mayo-diciembre 1975)

Estudios y notas:

- D. Katz, H. C. Kelman y J. Delamatter : «Nacionalismo yugoslavo» (2.^a parte).
Manuel Moix Martínez : «De la "Blue-Book Sociology" a la política social teórica anglosajona».
Manuel Martín Serrano : «El placer y la norma en ciencias sociales».
S. Castillo y J. J. Castillo : «José Mesa y Leompart (1831-1904) y el socialismo español» (Notas para una biografía).
Ramón García Cotarelo : «Tecnología y utopía».
José Antonio Nieto : «Turismo : ¿Democratización o imperialismo?».
Andrés Bilbao : «Sobre los orígenes de la teoría social positiva».
Joan Frigolé : «Creación y evolución de una cooperativa agrícola en la vega alta del Segura desde 1962 a 1974».

Documentos pontificios.

Documentación e información.

Bibliografía.

Suscripciones

España:

Número suelto 150,— ptas.
Suscripción anual (tres números) 400,— »

Otros países:

Número suelto 4,— \$
Suscripción anual (tres números) 10,— \$

Redacción y Administración :

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES

Palacio de Oriente - Calle Bailén, s/n. MADRID-13

Teléfono 247 14 31

Pedidos y suscripciones :

LIBRERIA EDITORIAL AUGUSTINUS

Gaztambide, 75-77. Teléfs. 244 24 30 y 249 73 15. MADRID-15

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

Bimestral

Director: José Mariano López-Cepero y Jurado.

Vicedirector: Jesús Cubero Calvo.

Secretario - Coordinador: Modesto Ruiz de Castroviejo Serrano.

Redactor - Jefe: Luis Valero de Bernabé y Martín de Eugenio.

Consejo de Redacción:

Beatriz de Armas Serra, José Blanco Fernández, Marcos Carreras Carretas, Antonio Fernández Palacios, Mary-Pepa García Más, Paulino González Rodríguez, María Haydée Albera Rolón, Emilio Ipiens Martínez, Elena Jiménez Quintana, Susana Khel Wiebel, Fernando L. Fernández-Blanco, Clemente Mateo Merino, José María Pérez de Tudela y Bueso, Antonio Ramos Dafonte, Jesús Valverde Molina, Dolores Vega Muñoz, Pionio Vilar Rodríguez.

Centro de Publicaciones.—Director: Fernando Martínez Candela.

Sumario del núm. 61 (octubre 1975)

Artículos y técnica:

«Los estudios de psicología diferencial», por Roberto Sánchez-Ocaña Arteaga.—«La rebeldía juvenil», por Ciriaco Izquierdo Moreno.—«Hacia "una nueva imagen" de la formación profesional», por Modesto Ruiz de Castroviejo Serrano.—«El comportamiento humano y sus causas motivadoras», por Luis Valero de Bernabé y Martín de Eugenio.

Síntesis, informes y recensiones. Legislación. Documentos. Revista de revistas. Publicaciones del Instituto de la Juventud.

Precios de suscripción anual

España	300,— pesetas.
Extranjero	6,— \$
Número suelto: España	60,— pesetas.
" Extranjero	2,— \$
Número atrasado: España	120,— pesetas.

Dirección, Redacción, Administración :

INSTITUTO DE LA JUVENTUD,
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Marqués del Riscal, 16. — MADRID-4

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

Trimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director : LUIS LÓPEZ-BALLESTEROS

Alfonso ALVAREZ VILLAR. Juan BENEYTO PÉREZ. Julio BUSQUETS BRAGULAT. José CASTILLO CASTILLO. José CAZORLA PÉREZ. Juan Díez NICOLÁS. Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ. Juan FERRANDO BADÍA. José JIMÉNEZ BLANCO. Juan J. LINZ STORCH DE GRACIA. Carmelo LISÓN TOLOSANA. Enrique MARTÍN LÓPEZ. Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ. Carlos MOYA VALGAÑÓN. Alejandro MUÑOZ ALONSO. FRANCISCO MURILLO FERROL. Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ. FRANCISCO SANABRIA MARTÍN. José Juan TOHARIA CORTÉS. José Ramón TORREGROSA PERIS. Pedro DE VEGA. Jorge XIFRA HERAS

Secretario : JOSÉ SÁNCHEZ CANO

Sumario del núm. 44 (abril-junio 1976)

Estudios:

- Arnold Gehlen : «El humanismo y el humanitarismo».
Juan Beneyto : «La audiencia de la propaganda».
Manuel Moix Martínez : «Sociología y Política social. Notas sobre la escasa influencia formal de la primera de estas ciencias en los orígenes de la segunda».
María Angeles Durán : «Educación, clases sociales y ocupación».
Rafael López Pintor : «Satisfacción en el trabajo y formalismo como fenómenos burocráticos : Un análisis de actitudes en Chile».
José Sánchez Cano : «Elementos naturales y sobrenaturales en el desarrollo del fenómeno religioso. Durkheim y el estudio sociológico de la religión».
Luis López Guerra : «Sobre la evolución de las campañas electorales y la decadencia de los partidos de masas».
Antonio Lucas Marín : «Relación entre comunicación personal y colectiva en la difusión de noticias : Resultados en una gran Empresa industrial».

Bibliografía:

Recensiones. Noticias de libros.

Documentación:

«La Opinión Pública de la comunidad europea».

Encuestas e Investigaciones del I. O. P.:

Encuesta del I. O. P. sobre la coyuntura económica, social y política de España.

Suscripciones

ESPAÑA :

Número suelto 100,— ptas.
Suscripción anual (4 números) 350,— »

HISPANOAMÉRICA :

Número suelto 2,— \$
Suscripción anual (4 números) 8,— \$

OTROS PAÍSES :

Número suelto 2,40 \$
Suscripción anual (4 números) 9,— \$

INSTITUTO DE LA OPINION PUBLICA

Doctor Arce, 16. Teléf. 262 83 49.MADRID-2 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Trimestral

Director : ANTONIO POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES

Secretario : ROMÁN MORENO PÉREZ

Sumario del vol. 2, núm. 3

Estudios:

Fernando Mariño : «Seguridad y cooperación en Europa : El Acta final de Helsinki».

Vicente Blanco Gaspar : «La Unión Europea según el Plan de Bellers».

Notas:

Gabriel Ferrán : «Problemas planteados a España por el ingreso de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca en las Comunidades Europeas. El protocolo adicional de 29 de enero de 1973 y los regímenes arancelarios transitorios aplicados unilateralmente a España por los citados países».

A. Viñal Casas : «Las relaciones entre la República Popular China y la C. E. E.».

Crónicas:

Consejo de Europa: I. Asamblea parlamentaria, por Gloria Albiol y Gregorio Garzón.—II. Comité de ministros, por Luis Martínez Sanseroni.

Instituciones comunitarias:

I. General, por Eduardo Vilariño.—II. Parlamento europeo, por Gonzalo Junoy.—III. El Consejo de la C. E. E., por Bernardo Alberti.—IV. *Comisión:* 1. Unión económica y monetaria, por Francisco Vanaclocha. 2. Relaciones exteriores, por Angel Martí.

Varias. Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas. Documentación.

Precio de suscripción anual

España	600,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	12,— \$
Otros países	13,— \$
Número suelto : España	350,— pesetas.
" " Extranjero	6,50 \$

Pedidos :

L E S P O

Arriaza, 16. — MADRID (8)

REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA

Trimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director : ANTONIO PERPIÑÁ RODRÍGUEZ

José María BLÁZQUEZ MARTÍNEZ. Salustiano DEL CAMPO URBANO
Juan Díez NICOLÁS. José M. GONZÁLEZ PÁRAMO. Luis GONZÁLEZ
SEARA. José JIMÉNEZ BLANCO. Juan MARCOS DE LA FUENTE. Carlos
MOYA VALGAÑÓN. José ROS JIMENO. Joseph S. ROUCEK. Carmelo
VIÑAS MEY

Secretaria : VALENTINA FERNÁNDEZ VARGAS

Sumario de los números 11-12, julio-diciembre 1974

(Segunda época)

I. *Estudios:*

Francisco Bustelo García del Real : «El vecindario general de España de 1712 y 1717 ó Censo de Campoflorido» (y II).

Jean Fourastié : «Loisirs d'hier et aujourd'hui».

Angel Rodríguez Kanth : «Sociocriminogénesis».

Joseph S. Roucek, Ph. D. : «Group conflicts as indicators of transitional civilization».

II. *Notas y noticias.*

III. *Bibliografía.*

Precios de suscripción anual

España	350 pesetas
Extranjero	525 »

Número suelto:

España	110 »
Número doble	220 »
Extranjero	165 »
Número doble	330 »

Redacción :

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA «JAIME BALMES»

Administración :

LIBRERIA CIENTIFICA DEL C. S. I. C.

Duque de Medinaceli, 4. MADRID-14

EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
ha publicado el

INDICE

DE LA

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista, desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela. Consta de 1.950 páginas.

El INDICE ha sido preparado bajo la dirección del Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, Profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción del concepto del INDICE, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho Administrativo.

Precio del ejemplar: 1.800 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. - Telél. 247 85 00

MADRID - 13



200 pesetas

